



Asamblea General

Distr. limitada
31 de agosto de 1998
Español
Original: inglés

Quincuagésimo segundo período de sesiones

Tema 39 a) del programa

Los océanos y el derecho del mar: derecho del mar

Alemania, Argentina, Austria, Bélgica, Bosnia y Herzegovina, Brasil, Bulgaria, Cabo Verde, Chile, China, Chipre, Croacia, Eslovaquia, Eslovenia, España, ex República Yugoslava de Macedonia, Federación de Rusia, Fiji, Francia, Gabón, Ghana, Grecia, Guyana, Indonesia, Islandia, Italia, Japón, Líbano, Malasia, México, Nueva Zelandia, Nigeria, República Checa, República Democrática Popular Lao, Rumania y Sudán: proyecto de resolución

Acuerdo de cooperación y relación entre las Naciones Unidas y el Tribunal Internacional del Derecho del Mar

La Asamblea General,

Recordando su resolución 51/34 de 9 de diciembre de 1996, en la que, entre otras cosas, invitó al Secretario General a que adoptara medidas para concertar un acuerdo de relación con el Tribunal Internacional del Derecho del Mar,

Tomando nota de la decisión del Tribunal Internacional del Derecho del Mar adoptada en su quinto período de sesiones el 12 de marzo de 1998, de aprobar el Acuerdo de cooperación y relación entre las Naciones Unidas y el Tribunal Internacional del Derecho del Mar, firmado el 18 de diciembre de 1997 por el Secretario General de las Naciones Unidas y el Presidente del Tribunal Internacional del Derecho del Mar,

Tomando nota además de que en la octava reunión de los Estados Partes celebrada en Nueva York del 18 al 22 de mayo de 1998, se tomó nota con reconocimiento del informe del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, incluidos los párrafos 67 y 68, relativos a la concertación del Acuerdo de cooperación y relación entre las Naciones Unidas y el Tribunal Internacional del Derecho del Mar¹,

Habiendo considerado el Acuerdo de cooperación y relación entre las Naciones Unidas y el Tribunal Internacional del Derecho del Mar²,

Aprueba el Acuerdo, que se anexa a la presente resolución.

¹ SPLOS/31, párrs. 13 y 14 y SPLOS/27.

² A/52/968, anexo.

Anexo

Acuerdo de cooperación y relación entre las Naciones Unidas y el Tribunal Internacional del Derecho del Mar

Las Naciones Unidas y el Tribunal Internacional de Derecho del Mar,

Teniendo presente que, de conformidad con la Carta, de las Naciones Unidas, ésta es la principal organización que se ocupa de las cuestiones relacionadas con el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y que uno de los propósitos principales de la Organización es lograr por medios pacíficos el arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz,

Reconociendo el papel fundamental que con arreglo a la Carta desempeñan las Naciones Unidas en la solución pacífica de controversias internacionales,

Teniendo presente que la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 3067 (XXVIII), de 16 de noviembre de 1973, decidió convocar la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar para aprobar una convención en que se traten todas las cuestiones relacionadas con el derecho del mar y que la Conferencia aprobó la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (denominada en adelante la Convención),

Teniendo presente que el Tribunal Internacional del Derecho del Mar (denominado en adelante el Tribunal Internacional) ha sido establecido de conformidad con el inciso a) del párrafo 1 del artículo 287 y el anexo VI de la Convención como órgano judicial internacional autónomo,

Tomando nota del papel que corresponde al Tribunal Internacional en la solución pacífica de las controversias relativas a la utilización de los mares y los océanos y de sus recursos,

Tomando nota también de que las funciones del Tribunal Internacional son compatibles con lo dispuesto en el párrafo 3 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas, que establece que las controversias internacionales se arreglarán por medios pacíficos,

Tomando nota asimismo de las responsabilidades confiadas al Secretario General de las Naciones Unidas en virtud del artículo 319 y de otras disposiciones de la Convención,

Recordando la resolución 51/204 de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1996, por la que se invitó al Tribunal Internacional a participar en los períodos de sesiones y en los trabajos de la Asamblea General en calidad de observador,

Tomando nota además de la resolución 51/34 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1996, y de la decisión adoptada en la primera reunión del Tribunal Internacional, en las que se pide que se concierte un acuerdo de vinculación entre las Naciones Unidas y el Tribunal Internacional,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

Disposiciones generales

1. Las Naciones Unidas reconocen al Tribunal Internacional del Derecho del Mar como órgano judicial internacional autónomo con jurisdicción, conforme a lo establecido en las disposiciones pertinentes de la Convención y del Estatuto del Tribunal Internacional anexo a la misma.

2. El Tribunal Internacional reconoce las responsabilidades que corresponden a las Naciones Unidas en virtud de la Carta, en particular en las esferas de la paz y la seguridad internacionales, el desarrollo económico, social, cultural y humanitario y el arreglo pacífico de las controversias internacionales.

3. Las Naciones Unidas y el Tribunal Internacional se comprometen a respetar su condición y su mandato respectivos y a establecer relaciones mutuas de trabajo y cooperación de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo.

Artículo 2

Cooperación y coordinación

Las Naciones Unidas y el Tribunal Internacional, con miras a facilitar el cumplimiento efectivo de sus objetivos y la coordinación de sus actividades:

- a) Celebrarán consultas, cuando proceda, y cooperarán en asuntos de interés común; y
- b) Pondrán en marcha, cuando proceda, iniciativas para coordinar sus actividades.

Artículo 3

Representación recíproca

1. Sin perjuicio de la decisión contenida en la resolución 51/204 de la Asamblea General, por la cual se otorga la condición de observador al Tribunal Internacional, y a reserva de las decisiones que puedan adoptarse respecto a la asistencia de observadores a las sesiones, las Naciones Unidas, con sujeción a las reglas y prácticas de los órganos interesados, invitarán al Tribunal Internacional a asistir a las sesiones y conferencias convocadas con los auspicios de las Naciones Unidas, siempre que se admita la presencia de observadores y siempre que se discutan cuestiones de interés para el Tribunal Internacional.

2. Con sujeción a las disposiciones aplicables del reglamento del Tribunal Internacional, el Secretario General de las Naciones Unidas o sus representantes podrán asistir a las sesiones públicas del Tribunal Internacional o de su Sala de Controversias de los Fondos Marinos, incluidos los procedimientos orales.

3. A reserva de lo dispuesto en el reglamento del Tribunal Internacional, las Naciones Unidas podrán presentar al Tribunal Internacional declaraciones escritas para que su Secretaría las distribuya a los miembros del Tribunal Internacional. Las declaraciones escritas presentadas para su distribución por el Tribunal Internacional a las Naciones Unidas serán distribuidas por la Secretaría de las Naciones Unidas a todos los miembros de los órganos apropiados de las Naciones Unidas, de conformidad con el reglamento pertinente. Esas declaraciones escritas se distribuirán en las cantidades y en los idiomas en que se faciliten a la Secretaría del Tribunal Internacional o a la Secretaría de las Naciones Unidas.

Artículo 4

Intercambio de información y documentos

1. Las Naciones Unidas y el Tribunal Internacional adoptarán disposiciones, en la máxima medida posible y practicable y con sujeción a lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 de este artículo, para el establecimiento de un intercambio periódico de información y documentos de interés mutuo. En particular:

- a) El Secretario General de las Naciones Unidas:
 - i) Transmitirá periódicamente al Tribunal Internacional información sobre acontecimientos relacionados con la Convención que guarden relación con la labor del Tribunal Internacional, inclusive copias de las comunicaciones recibidas por el Secretario General en su calidad de depositario de la Convención o depositario de cualquier otro acuerdo en que se reconozca la jurisdicción del Tribunal Internacional;
 - ii) Transmitirá al Tribunal Internacional copias de todo documento notificado al Secretario General o comunicado de otro modo a las Naciones Unidas por la Corte Internacional de Justicia en aplicación de su Estatuto y Reglamento;
 - iii) Con sujeción las reglas y reglamentos aplicables y teniendo en cuenta las obligaciones asumidas por las Naciones Unidas en virtud de los acuerdos pertinentes, proporcionará al Tribunal Internacional la información que éste solicite en relación con un asunto que se le haya sometido;
 - b) El Secretario del Tribunal Internacional:
 - i) Transmitirá periódicamente a las Naciones Unidas información sobre los acontecimientos relacionados con la Convención que guarden relación con las actividades del Tribunal Internacional;
 - ii) Transmitirá a las Naciones Unidas información y documentación relativas a la labor del Tribunal Internacional, inclusive documentación sobre los alegatos, los procedimientos orales, las órdenes, los fallos y otras comunicaciones y documentación, incluso las relativas a las solicitudes presentadas al Tribunal Internacional de conformidad con los artículos 290 y 292 de la Convención;
 - iii) Proporcionará a las Naciones Unidas, con el acuerdo del Tribunal Internacional y con sujeción a las disposiciones de su Estatuto y Reglamento, cualquier información relativa a la labor del Tribunal Internacional que solicite la Corte Internacional de Justicia.
2. No se interpretará que ninguna disposición del presente Acuerdo obliga a las Naciones Unidas o al Tribunal Internacional a proporcionar información alguna si hacerlo constituiría, a su juicio, una violación del carácter confidencial de esa información o de derechos de patente.
3. Las Naciones Unidas y el Tribunal Internacional se esforzarán por cooperar en la máxima medida posible con miras a evitar toda duplicación innecesaria en la reunión, el análisis, la publicación y la difusión de información relativa a cuestiones de interés común. Se esforzarán por conjugar sus esfuerzos, según convenga, para lograr máxima utilidad y utilización de esa información y reducir al mínimo las cargas impuestas a los gobiernos nacionales y otras organizaciones de las cuales se pueda recabar esa información.

Artículo 5

Informes a las Naciones Unidas

1. El Tribunal Internacional mantendrá informadas a las Naciones Unidas sobre sus actividades que puedan requerir la atención de la Organización. Con tal fin, el Tribunal Internacional podrá, cuando lo considere apropiado:
- a) Presentar informes a las Naciones Unidas por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas;
 - b) Notificar al Secretario General de las Naciones Unidas toda cuestión que, en su opinión, sea de la competencia del Consejo de Seguridad, en particular las relativas a la

aplicación del inciso c) del párrafo 1 del artículo 298 de la Convención, y se plantee en relación con la labor del Tribunal Internacional.

Artículo 6

Disposiciones relativas al personal

1. Las Naciones Unidas y el Tribunal Internacional convienen en aplicar, en la medida de lo posible, normas, métodos y disposiciones comunes de personal con miras a evitar diferencias importantes en los términos y condiciones de empleo y rivalidades en la contratación de personal y a facilitar todo intercambio de personal que sea recíprocamente deseable con objeto de obtener el máximo provecho de sus servicios.

2. Las Naciones Unidas y el Tribunal Internacional convienen en cooperar en la máxima medida posible para la consecución de esos objetivos y convienen, en particular, en:

a) Celebrar periódicamente consultas sobre cuestiones de interés mutuo relativas al empleo de sus funcionarios y de su personal, incluidas las condiciones de servicio, la duración de los nombramientos, las categorías de personal, las escalas de sueldos y subsidios, la jubilación y el derecho a pensión y el estatuto y reglamento del personal, a fin de asegurar la mayor uniformidad posible en tales materias;

b) Cooperar en el intercambio de personal, cuando así convenga, con carácter temporal o permanente, disponiendo lo necesario para conservar los derechos de antigüedad y los derechos de pensión;

c) Esforzarse por establecer la máxima cooperación para conseguir la utilización más eficiente del personal, sistemas y servicios especializados;

d) Cooperar para llegar a un arreglo que permita hacer extensiva la competencia del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas al personal de la Secretaría del Tribunal Internacional.

Artículo 7

Servicios de conferencias

1. Las Naciones Unidas podrán proporcionar a título reembolsable, al Tribunal Internacional, a petición de éste las instalaciones y servicios, en la medida que se disponga de ellos, que se necesiten para las sesiones del Tribunal Internacional, inclusive servicios de traducción e interpretación, servicios de documentación y servicios de conferencias.

2. Las condiciones en que se facilitarán al Tribunal Internacional instalaciones o servicios de las Naciones Unidas en relación con las cuestiones a que se hace referencia en este artículo, serán objeto, de ser necesario, de disposiciones adicionales que se concertarán con tal fin.

Artículo 8

Cooperación en cuestiones administrativas

Las Naciones Unidas y el Tribunal Internacional reconocen la conveniencia de cooperar en cuestiones administrativas de interés común. Celebrarán consultas ocasionalmente sobre la utilización más eficiente de las instalaciones, el personal y los servicios, a fin de evitar las duplicaciones en el establecimiento y funcionamiento de instalaciones y servicios. También celebrarán consultas para estudiar la posibilidad de mantener o establecer instalaciones y servicios comunes en esferas concretas.

Artículo 9

Laissez-passer

Los miembros del Tribunal Internacional, el Secretario y los demás funcionarios de la Secretaría tendrán derecho, de conformidad con los arreglos especiales que concierten el Secretario General de las Naciones Unidas y el Tribunal Internacional, a utilizar el *laissez-passer* de las Naciones Unidas como documento de viaje válido donde esa utilización esté reconocida por los Estados Partes en el Acuerdo sobre los Privilegios e Inmunidades del Tribunal Internacional del Derecho del Mar u otros acuerdos en que se enuncien los privilegios e inmunidades del Tribunal Internacional, sus miembros y sus funcionarios; ello sin perjuicio del derecho del Tribunal Internacional a expedir sus propios documentos de viaje.

Artículo 10*Cuestiones presupuestarias y financieras*

1. El Tribunal Internacional reconoce la conveniencia de establecer estrechas relaciones con las Naciones Unidas en materia presupuestaria y financiera a fin de asegurar la mayor coordinación y uniformidad posibles respecto de las operaciones administrativas.
2. Las Naciones Unidas y el Tribunal Internacional convienen en cooperar en la máxima medida posible en la consecución de esos fines.
3. El Tribunal Internacional conviene en ajustarse, en la medida de lo posible y procedente, a las prácticas y reglas uniformes recomendadas por las Naciones Unidas.
4. El Secretario del Tribunal Internacional podrá celebrar consultas con el Secretario General de las Naciones Unidas con miras a lograr una uniformidad en la presentación del presupuesto del Tribunal Internacional con el presupuesto de las Naciones Unidas.
5. Las Naciones Unidas, a petición del Tribunal Internacional, podrán brindar asesoramiento sobre las cuestiones financieras y fiscales de interés para el Tribunal Internacional con miras a establecer la coordinación y asegurar la uniformidad en esas cuestiones.

Artículo 11*Financiación de servicios*

Los costos y gastos resultantes de la cooperación o de la prestación de servicios en cumplimiento del presente Acuerdo serán objeto de arreglos separados entre las Naciones Unidas y el Tribunal Internacional. Con tal fin, las Naciones Unidas y el Tribunal Internacional celebrarán consultas para determinar la manera más equitativa de repartir esos costos y gastos.

Artículo 12*Aplicación del Acuerdo*

A los efectos de la aplicación del presente Acuerdo el Secretario General de las Naciones Unidas y el Secretario del Tribunal Internacional podrán concertar los arreglos complementarios que juzguen convenientes a la luz de la experiencia de las Naciones Unidas y del Tribunal Internacional.

Artículo 13*Enmiendas*

El presente Acuerdo podrá ser enmendado por mutuo acuerdo entre las Naciones Unidas y el Tribunal Internacional. Las enmiendas en que se conviniere entrarán en vigor cuando hubieren sido aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas y por el Tribunal Internacional.

Artículo 14*Entrada en vigor*

1. El presente Acuerdo entrará en vigor cuando haya sido aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas y por el Tribunal Internacional.
2. En espera de esa aprobación, el presente Acuerdo se aplicará provisionalmente a partir de la fecha de su firma por el Secretario General de las Naciones Unidas y el Presidente del Tribunal Internacional.

En testimonio de lo cual los infrascritos han firmado el presente Acuerdo.

Firmado el día 18 de diciembre de 1997 en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, en dos originales en inglés.

Por las Naciones Unidas:

**Por el Tribunal Internacional
del Derecho del Mar:**

(Firmado) Kofi A. Annan
Secretario General

(Firmado) Thomas A. Mensah
Presidente
